

CONSTANCIA: A despacho del Señor Juez el expediente contentivo del proceso de la referencia, informando que: *i)* se encuentra pendiente de decidir el recurso de reposición formulado por la parte demandada *-LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC-* contra el auto proferido el **8 de marzo de 2022**, por medio del cual se que declararon improperas las excepciones previas formuladas por dicha entidad y se le impuso condenada en costas y *ii)* dentro del término del traslado de la citada objeción las demás partes intervinientes no se pronunciaron. Sírvase proveer.

Manizales, 28 de marzo de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	DONOVAN ESTIVEN LUNA GARCÍA
DEMANDADOS	MARIO GONZÁLEZ ARISTIZÁBAL
	MARÍA GONZÁLEZ BUITRAGO
	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR -SEGUROS BOLÍVAR-
	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00045-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El **recurso de reposición** formulado por la apoderada de la parte demandada *-LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC-*, es frente a la providencia proferida el **8 de marzo de 2021**, mediante la cual se declararon no prosperas las excepciones previas formuladas por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** dentro del trámite de la referencia y se impuso a esa entidad condena en costas por haberle resuelto desfavorablemente la formulación de excepciones previas.

Notificada la antedicha providencia, la apoderada judicial de la demandada (**LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**) interpuso dentro del término respectivo recurso de reposición.

La objeción se fundó en que si la parte demandante pretendía demandar de manera directa a los señores Mario González Aristizábal, María González Buitrago, a la Equidad Seguros Generales OC y a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., debió haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, frente a las entidades de las cuales si conocía los datos de notificación, pero no lo hizo, y el despacho avalo tal determinación a pesar que el artículo 36 ibídem y el numeral 7 del artículo 90 del CGP disponen que cuando tal requisito no se agote la demanda debe ser inadmitida para que se subsane y en caso de no subsanarse rechazarse.

Por lo expuesto estima que se debe reponer el auto proferido el 8 de marzo de 2022 a través del cual se declaró no prospera las excepciones previas por ella formuladas las cuales cimento en el numeral 5 del artículo 100 CGP, esto es, *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...”*, en virtud a que estima que en el libelo genitor no se cumplió y acató en su contra el requisito establecido en los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012 (requisito de procedibilidad) y en su lugar se declare probada la misma y se disponga la desvinculación de dicha entidad del actual proceso, y que en el evento que no sea repuesto totalmente, se debe revocar la condena en costas a esa entidad impuesta, en virtud a que el numeral 8 del artículo 365 del CGP dispone que solo hay lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación y que en el sub examine de ello no existe comprobación.

3. CONSIDERACIONES

Siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 318 y 319 del CGP y de conformidad con lo previamente expuesto, procede este despacho judicial a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** frente al auto del 8 de marzo de 2022 mediante el cual se declararon no prosperas las

excepciones previas formuladas por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** dentro del trámite de la referencia y se impuso a esa entidad condena en costas por haberle resuelto desfavorablemente la formulación de excepciones previas.

Debe precisarse que los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012 (requisito de procedibilidad), ordenan que *“...En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad... Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.”* y *“...Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados...”*

De otro lado a de indicarse que las excepciones previas se instituyeron como el medio de defensa otorgado a los demandados dentro de un proceso para que controviertan las irregularidades que adviertan en la demanda y de dicha manera subsanarlas o si es del caso forzar su terminación anticipada, aunado a ello dicho medio de defensa se rige por el principio de la taxatividad, toda vez que el artículo 100 del CGP establece las excepciones previas que pueden ser alegadas por los demandados dentro del término del traslado de la demanda.

Dentro de las excepciones previas contempladas en la citada norma, tenemos que la formulada por la parte demandada la Equidad Seguros Generales OC en el caso de marras, es la contemplada en el numeral quinto, la cual se denomina *“...ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...”*, la que implica que la demanda no cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 82 y no se acompañen los anexos 84 del CGP, las cuales le corresponde al juez verificar durante el control formal que realiza en el estudio de admisibilidad de la demanda, las que de incumplirse dan lugar a la inadmisión de la demanda.

Por lo que puede colegirse que el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria civil, consagrado en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2011 no se encuadra dentro del medio exceptivo de inepta demanda por falta de requisitos formales, toda vez que no es un requisito formal de los exigidos en el artículo 82 del CGP, la constancia de no acuerdo conciliatorio no es uno de los anexos exigidos en el artículo 83 ibídem, la no acreditación del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad es solo una causal de inadmisión (numeral 7 del artículo 90 del CGP), la no realización de la conciliación no implica la terminación del proceso y mucho menos es un requisito objeto de subsanación necesario para que el proceso siga su curso normal, pues con o sin él, el juez puede tomar una decisión de fondo, inclusive dentro del proceso existe una etapa de conciliación judicial (artículo 372 del CGP).

Frente al tema la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 16 de septiembre de 2010, con ponencia del Magistrado EDGARDO VILLAMIL PORTILLA dentro del expediente N° 11001-02-03-000-2010-01511-00

“Por ende, si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo.

Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación”.

El mismo Órgano Colegiado en providencia del 10 de noviembre de 2006 dentro del expediente 2006-00186-01, también indicó “...La Dependencia judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que la “audiencia de conciliación”, como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7° del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales...”.

Así las cosas, por los argumentos previamente expuestos y los exhibidos en la anotada decisión del 8 de marzo de 2022, la no prosperidad de la

mencionada excepción previa formulada por la Equidad Seguros Generales OC, se enmarcada dentro de los parámetros legales establecidos en la jurisprudencia y en la Ley, motivo por el que dicha determinación no se repondrá

Finalmente y dado que la providencia recurrirá no se repondrá en lo referente a la decisión de la excepción previa mencionada, se dilucidará sobre la solicitud elevada por la parte recurrente en el sentido no se efectuó condena en costas en su contra dada la resolución desfavorable de las excepciones previas por ella formuladas.

Frente a este último tema debe indicarse que el numeral 1 del artículo 365 del CGP, dispone que a quien se le resuelva desfavorablemente la formulación de excepciones previas se debe condenar en costas, situación que de acuerdo a lo expuesto en la providencia del 8 de marzo de 2022 y en renglones anteriores, es la acaecida en el caso de marras, lo que en principio hace colegir que la condena en costas a la Equidad Seguros Generales OC es acertada.

No obstante lo anterior, tal como lo manifestó la apoderada judicial de la entidad recurrente, el numeral 8 de la citada disposición normativa establece que *"...solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación"*, aunado a ello el artículo 361 ibídem indica que las cosas están integradas por las expensas y gastos sufragados en el proceso y por las agencias en derechos.

Descendiendo al caso de marras tenemos que en el trámite de las excepciones previas no se advierte la existencia de gastos y expensas por parte de la entidad demandante y tampoco hay lugar a agencias en derecho en virtud a que frente tales medios exceptivos no existió intervención por parte del profesional del derecho que representa el extremo activo del actual litigio, situaciones que permiten colegir que en el presente caso no existe causación de costas, lo que indefectiblemente da lugar a que de la providencia recurrida se revoque el ordinal segundo mediante el cual se impuso condena en costas a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

Corolario de lo expuesto la providencia objetada no se repondrá respecto del ordinal primero a través del cual se declaró no prosperas las excepciones previas formuladas por LA EQUIDAD SEGUROS

GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO dentro del trámite de la referencia, dicha determinación se mantendrá incólume, sin embargo, el ordinal segundo si se repondrá en el cual se condenó en costas a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, ello tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto puesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el ordinal **PRIMERO** del auto proferido el **8 de marzo de 2022**, dentro del trámite de la referencia, mediante el cual se declaró **NO PROSPERAS** las excepciones previas formuladas por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

SEGUNDO: REPONER el **ORDINAL SEGUNDO** del auto proferido el **8 de marzo de 2022**, dentro del trámite de la referencia en el cual se condenó en costas a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, ello por expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONTINUAR con las subsiguientes etapas procesales propias de este proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado
Electrónico **Nº 53** del 29 de marzo de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c5cb4da6825883f9e4b6e020a0d4eaf0a9133ee28d71f176a5b500a8f1d89f**
Documento generado en 28/03/2022 04:31:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**